

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**BOGOTÁ D.C. 09 JUL. 2020**

Ref.: EJECUTIVO No. 2016-733 (VIENE DEL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante (fol. 88-90 C-1) contra el auto adiado 25 de noviembre de dos mil diecinueve (fol. 85 C-1).

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

- Acorde lo incorporado a folio 51 el Parque Industrial el Dorado tenía conocimiento de la demanda.
- Fue firmado acuerdo extrajudicial el 26 de agosto de 2017 con el señor Javier Enrique Molina Puente.
- El 18 de septiembre de 2019 se radicó antes de decretarse el desistimiento en la secretaría del Despacho, notificación positiva de que trata el artículo 291 del C.G.P.

**TRASLADO**

- En silencio.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 25 de noviembre de 2019 (fol. 85 C-1) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)*

Revisada la providencia objeto de apremio advierte el Despacho que efectivamente la accionante presentó escrito el 18 de septiembre de 2019 (fol. 80 C-1), acreditando trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia se tiene que acorde lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 ibídem, interrumpió el término concedido en auto del 2 de agosto de 2019.

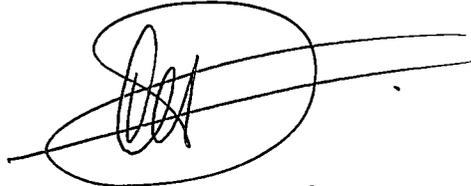
Por tanto habrá de revocarse la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (fol. 85 C-1), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la demanda, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ.-

©/TF

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	<b>10 JUL. 2020</b>
El auto anterior es notificado en estado No.	<b>034</b>
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.  
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1° de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.  
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**SECRETARIO**